

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1304

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00277-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO OSPINA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: No da trámite a solicitud de incidente de desacato

El señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad se ha sustraído de su obligación de pagar las incapacidades generadas entre el día 181 y el día 540, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela N° 136 del 26 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

En este punto destaca el Despacho que dicha decisión fue modificada en sede de impugnación por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"1-. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia Nro. 136 del 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

*"Segundo: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo efectuado, **liquide y pague al señor GUSTAVO OSPINA SOTO, el subsidio por incapacidad medica generada a partir del día 181 hasta el día 540.** ADVIRTIENDOLE, que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art, 52 Decreto 2591 de 1991)".*

2-. CONFIRMAR en todo lo demás el proveído (...)"

Se advierte que en el mes de octubre de 2019 se tramitó desacato por idénticas circunstancias a las invocadas por el accionante, frente a lo cual COLPENSIONES allegó memorial mediante el correo institucional, indicando que la entidad había cancelado desde abril de 2018 el monto de las incapacidades por 360 días a favor del accionante por valor de \$8.299.212, causadas entre el día 180 y el 540, dando cumplimiento a la orden de tutela.

Anexo a dicha respuesta, obra certificación expedida por la Tesorería de COLPENSIONES donde consta que al señor GUSTAVO OSPINA SOTO el 20 de abril de 2018 le fue reconocida y consignada la suma de \$8.299.212 (ver folio 58 C. 3).

Teniendo claro lo anterior, surge evidente que nuevas peticiones de desacato sobre la orden de tutela no tienen vocación de prosperar, toda vez que la entidad ya demostró haber cumplido el fallo en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esto es, realizó el pago del subsidio por incapacidad médica generada a partir del día 181 hasta el día 540 en su totalidad.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que todas las incapacidades generadas del día 540 en adelante, no se encuentran cobijadas por la orden de tutela proferida por este Despacho y no puede el accionante pretender su reconocimiento fundado en un fallo que fue modificado por el superior funcional y en el cual nada se dijo respecto de las incapacidades que pudieran generarse por fuera del día 540.

Teniendo claro lo anterior, recuerda esta agencia judicial que los límites del Juez constitucional en materia de desacatos se encuentran fijados por el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela y cualquier otra valoración escapa a sus facultades.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de unificación precisó:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.”

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso

(v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso¹.

Así entonces, al confrontar los argumentos esbozados en la petición de trámite de incidente de desacato presentado por parte del señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, con el contenido de la sentencia proferida por este Despacho y las respuestas que **COLPENSIONES** ha brindado para el trámite de anteriores incidentes, encuentra esta agencia judicial que los pedimentos versan sobre situaciones que no fueron cobijadas por el fallo de tutela y en consecuencia escapa a los límites impuestos por la parte resolutive de la sentencia.

En este contexto, el Despacho no encuentra mérito alguno para ordenar el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES** teniendo en cuenta que en el trámite incidental previo la entidad demostró haber cancelado la totalidad del subsidio por incapacidad generado entre el día 181 y 540.

RESUELVE

1. **NO DAR TRÁMITE** a la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comunicar al señor **GUSTAVO OSPINA SOTO** la anterior decisión.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUDICADO 5º FIDUCIARIO ADMINISTRATIVO LOCAL
DEL DEPARTAMENTO DE CALI

NOTIFICACION POR AFERENCIA ELECTRONICA
No. 177 DE 18 DIC 2019
El notificado a las 10:00 am del día 16 DIC 2019
Fecha: 08:00 am - 05:00 pm
Santiago de Cali 18 DIC 2019
Secretaria: Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

¹ Corte Constitucional - sentencia SU034/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1309

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00262-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

El señor JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES.

Este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del accionante mediante sentencia de tutela N° 182 del 23 de octubre de 2019, la cual determinó en su parte resolutive:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política al señor JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.488, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo dé respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente, a la petición presentada por el señor JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZÁLEZ el día 15 de agosto de 2019 con No. 2019-11029765.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o quien haga sus veces que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirva INFORMAR al Despacho la denominación del cargo de quien que debe dar cumplimiento a la presente providencia, así como el lugar de notificación de la persona que desempeñe el mismo.

(...)”

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ, presenta incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela

dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no la entidad no le ha proporcionado respuesta a su petición.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere providencia del 14 de noviembre de 2019, ordenando **REQUERIR** a la entidad, para que conociera e informara sobre las actuaciones realizadas para la materialización de la sentencia de tutela e individualizara al funcionario encargado de su cumplimiento.

Como respuesta a lo anterior, **COLPENSIONES** allega informe al correo institucional el 21 de noviembre 2019, indicando que mediante oficio BZ 2019_15615921 del 19 de noviembre de 2019 (F. 13) dio respuesta de fondo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Despacho (F. 16).

Verificada la respuesta, encuentra el Despacho que la entidad puso en conocimiento del accionante los periodos que aparecen cotizados ante COLPENSIONES (F. 14), que luego de realizar validaciones y procesos internos por parte del accionante no se acreditan los ciclos desde 1997/01 hasta 2003/07 pues se realizaron aportes a un fondo privado, razón por la que deberá iniciarse un trámite interno para lograr el traslado de los fondos. Además la entidad realizó la entrega de la historia laboral unificada que fue solicitada por el accionante ((F. 13)

Teniendo en cuenta lo anterior esta agencia judicial procedió a poner en conocimiento del señor **JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ** el contenido del oficio remitido por COLPENSIONES mediante providencia del 02 de diciembre de 2019. Se libró oficio de la misma fecha (F. 42).

Conforme con la trazabilidad de la guía de envío del oficio de notificación, se intentó poner en conocimiento del accionante el contenido del oficio remitido por **COLPENSIONES**, sin que se haya logrado su entrega pues en la dirección proporcionada se encontró el lugar cerrado, según información consignada por el servicio de envíos de Colombia 472 (ver folio 46).

Habiendo transcurrido el término de notificación por estados, a la fecha en que se profiere la presente providencia el señor **JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ** no ha manifestado inconformidad o formulado reparo a la información proporcionada por la entidad.

Teniendo claro que la conducta de incumplir la materialización de un fallo de tutela obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor y que en la causa presente el Juzgado no cuenta con elementos para continuar con el trámite incidental, se abstendrá de dar apertura al incidente, al encontrar que no existe incumplimiento por parte de la entidad y encontrarse ausente el elemento subjetivo que permita adelantar y posteriormente imponer una sanción en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías, las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. NO DAR APERTURA** al incidente de desacato, iniciado por el señor **JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

127- 18 DIC 2019

16 DIC 2019

18 DIC 2019

Y. J. J.

¹ Corte Constitucional sentencia C-367/14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1300

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00279 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA** en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

Este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del accionante mediante sentencia de tutela N° 198 del 12 de noviembre de 2019, la cual determinó en su parte resolutive:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA** en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo a la petición del 2 de mayo de 2019 con radicado No. EXTMI19-17621, y que dentro de ese mismo término la ponga en conocimiento del actor; petición con la cual se requirió lo siguiente:

"(...) le solicito hacer entrega de la certificación de registro ante su dependencia de las siguientes comunidades indígenas asentadas en nuestra jurisdicción y que hacen parte del área de influencia en el marco de la formulación del POMCA, de acuerdo con la Resolución 1575 sub zona 2631 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-:

- a. Comunidad embera Chamí Daikirisia asentada en el municipio de Yotoco Valle del Cauca.

- b. *Comunidad embera Chamí Dai Nefonodrua asentada en el municipio de Yotoco Valle del Cauca.*
- c. *Comunidad nada San José en Montañitas asentada en el municipio de Yumbo Valle del Cauca.*
- d. *Comunidad Yanacona, Municipio de Yumbo Valle del Cauca.*

(...)

En tal sentido, solicitamos los resultados de la visita realizada por sus funcionarios Luis Cadena e Irene Vega Escobar el día 24 de octubre de 2018 a las comunidades de Daikirisia y Dai Nefonodrua, así mismo le solicitamos las certificaciones del cabildo nasa de San José de Montañotas y Comunidad Yanacona de Yumbo Valle del Cauca. (...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA** en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, presenta incidente de desacato en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no había brindado una respuesta clara y satisfactoria a su petición.

Encontrándose el incidente en etapa previa de estudio para proceder al requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela, evidenció el Despacho que en el trámite de la impugnación de la decisión, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** allegó respuesta con anexos el 20 de noviembre 2019 indicando que con dicha documentación había cumplido la orden de tutela y en consecuencia había dado respuesta de fondo a la petición del accionante (F. 21).

Verificado el escrito presentado por la entidad, esta informa que dio respuesta de fondo a la petición del accionante mediante oficio del 01 de agosto de 2019, que fue notificado por correo electrónico el 05 de agosto de 2019. Sobre la respuesta brindada, indica que se puso en conocimiento del accionante que durante el proceso de verificación realizado en octubre de 2018, quedó pendiente por visitar la comunidad Yanacona del Municipio de Yumbo, razón por la cual se encontraba calendada una nueva visita entre el 16 y el 19 de agosto de 2019. Por último informó que para seguir con el trámite de certificación debía realizarse dicha visita.

Por último, la entidad informa que, posterior a la respuesta que se remitió al accionante, expidió la certificación N° 0684 del 13 de noviembre de 2019 mediante la cual la entidad reconoce que se registra presencia de comunidades indígenas en el territorio de Yumbo y Yotoco y dicta ordenes relativas a su territorio entre otras (ver folio 11 reverso).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial procedió a poner en conocimiento del señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA** en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC el contenido del oficio remitido por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. Se libró oficio del 02 de diciembre 2019.

Conforme con la trazabilidad de la guía de envío del oficio de notificación, el oficio fue entregado en la dirección proporcionada por el accionante el 04 de diciembre de 2019.

Habiendo transcurrido el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se verifica que, a la fecha en que se profiere la presente providencia, el señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA**, en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, no ha manifestado inconformidad o formulado reparo a la documentación allegada por la entidad.

Teniendo claro que la conducta de incumplir la materialización de un fallo de tutela obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor y que en la causa presente el Juzgado no cuenta con elementos para iniciar el trámite incidental, se abstendrá de dar apertura al mismo, al encontrar que no existe incumplimiento por parte de la entidad y encontrarse ausente el elemento subjetivo que permita adelantar y posteriormente imponer una sanción en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías, las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al incidente de desacato, iniciado por el señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA** en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. POR SECRETARIA comunicar a la partes la anterior decisión.

¹ Corte Constitucional sentencia C-367/14

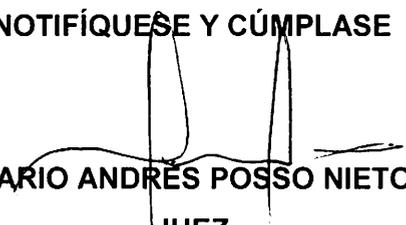
RADICACIÓN
ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO:

76001 33 33 007 2019 00275 00
INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
CRISTIAN ANDRÉS RIVERA
MINISTERIO DEL INTERIOR

46

3. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REQUERIDO	CRISTIAN ANDRÉS RIVERA	ESTADO	LIBRE
REQUERIDO	MINISTERIO DEL INTERIOR	ESTADO	LIBRE
FECHA DE NOTIFICACIÓN	18 DIC 2019	FECHA DE CUMPLIMIENTO	18 DIC 2019
FECHA DE NOTIFICACIÓN	16 DIC 2019	FECHA DE CUMPLIMIENTO	16 DIC 2019
FECHA DE NOTIFICACIÓN	18 DIC 2019	FECHA DE CUMPLIMIENTO	18 DIC 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1301

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00227-00
MEDIO DEL CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: J.J.I.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el ciudadano **J.J.I.**¹ presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no se ha realizado el nuevo estudio de su caso conforme fue ordenado en la providencia que amparó sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y la dignidad humana.

- Del cumplimiento de la orden de tutela.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 15 de octubre de 2019 (Conf. 27), este despacho dispuso **REQUERIR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Luego de desplegar distintas acciones en procura de lograr la individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo, la entidad mediante oficio radicado en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2019 informó el acatamiento de la orden de tutela indicando que profirió la resolución N° 2019-22083T del 06 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió incluir a **J.J.I.** en el registro único de víctimas

¹ Desde el auto que avocó el conocimiento (No. 916 del 2 de septiembre de 2019 – Fl. 49 y s.s.) se dispuso omitir el nombre del accionante para proteger su derecho a la intimidad.

72

y reconocer los hechos victimizantes de delitos que atentan contra la libertad e integridad personal, amenaza y desplazamiento forzado (ver folio 56).

A folio 69 obra constancia secretarial donde informa que ante la secretaría de este Despacho compareció J.J.I. a quien se le entregó copia de la respuesta emitida por la UARIV y de la resolución N° 2019-22083T del 06 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte de la entidad, la cual a pesar de haber omitido dar respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho para la individualización del funcionario encargado del cumplimiento, a esta altura demostró haber materializado la orden de tutela, lo cual en definitiva es la vocación del trámite incidental.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"² (resaltado del Despacho).

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita el Despacho procederá a negar la apertura del incidente de desacato presentado por J.J.I.

- De la solicitud de revocatoria de sanción.

La entidad solicita revocar en todas sus partes la decisión contenida en la providencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, sanción al **Dr. JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** con multa de tres (3) s.m.l.m.v.

² Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Al respecto, destaca el Despacho que la sanción impuesta al **Dr. JUAN FELIPE ACOSTA PARRA**, mediante providencia N° 1267 del 03 de diciembre de 2019, no tuvo como génesis el incumplimiento de la orden de tutela, sino el incumplimiento a una orden dictada por este Despacho relacionada con la individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo, requisito *sine qua non* para adelantar el trámite incidental y evitar futuras nulidades.

Así entonces, siendo claro que los argumentos de defensa de la entidad se soportan en el cumplimiento del fallo de tutela, resalta el Despacho que la sanción impuesta al funcionario deviene de la aplicación de los poderes correccionales del Juez contenidos en el artículo 44 del C.G.P. y no hay lugar a declarar su revocatoria por la materialización de la orden, teniendo en cuenta que lo que buscaba el Despacho, al requerir al funcionario, no era que cumpliera la orden de tutela, pues no contaba con la certeza de que en cabeza suya reposara tal facultad, sino que proporcionara la información, necesaria para adelantar el trámite del incidente propuesto por el accionante, brindando la individualización del funcionario encargado por la entidad para el cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del incidente de desacato, presentado por **J.J.I.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la providencia N° 1267 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual el Despacho resolvió imponer sanción al **Dr. JUAN FELIPE ACOSTA PARRA**.

TERCERO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00258 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGIE TATIANA HERNANDEZ DIAZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
– HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial del Hospital San Juan de Dios llama en garantía dentro del presente proceso a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Cuaderno No. 004).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida

sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por falla en la prestación del servicio médico en la atención suministrada al actor durante los meses de marzo a noviembre de 2016.

La entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (C4) con fundamento en la Póliza No. 1002916 con vigencia desde el día 29 de febrero de 2016 hasta el 07 de marzo de 2016 y prorrogada con vigencia desde el día 07 de marzo de 2016 hasta el 07 de enero de 2017, suscrita con dicha compañía (folios 16-22).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y en consecuencia se **DISPONE:**

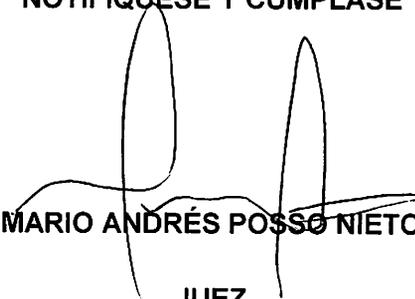
1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al Representante Legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ubicado en calle 57 No. 9-07 de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
3. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.856.909** y tarjeta profesional No. **52.884** del C.S. de la J., para la representación judicial del Hospital San Juan de Dios, en los términos del poder obrante a folio 78 del expediente.
4. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **NELSON EDGAR TORO NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.745.327** y tarjeta profesional No. **175.795** del C.S. de la J., para la representación judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos del poder obrante a folio 110 del expediente.
5. El apoderado judicial de la demandada, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de

aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 6. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 123 DE: 18 DIC 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 DIC 2019
Santiago de Cali, 18 DIC 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00259 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS ORTEGA ZAPATA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 003).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada por los hechos ocurridos el día **26 de junio de 2017**.

La entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros (C3) con fundamento en la Póliza No. 21976242 con vigencia desde el día 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, suscrita con dichas compañías como coaseguradoras (folio 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a Allianz Seguros S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de Allianz Seguros S.A. ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co y de la Previsora Compañía de Seguros ubicada en la calle 10 No. 4 – 47 piso 8 de Cali y al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
3. **ACEPTAR** el mandato otorgado ala abogado **DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.413.672** y tarjeta profesional No. 170.299 del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 64 del expediente.
4. El apoderado judicial de la demandada, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>127</u> DE: <u>18 DIC 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>16 DIC 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>18 DIC 2019</u>.</p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T</u></p> <p align="center">YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 DIC 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00126 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GONZALO AYALA AYALA
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.SP.

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la compañía **Generali Colombia Seguros Generales hoy HDI Seguros S.A.** (Cuaderno No. 002).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada con ocasión a las obras adelantadas durante los meses de **septiembre y octubre de 2017**.

La entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la **Generali Colombia Seguros Generales hoy HDI Seguros S.A.** (C2) con fundamento en las Pólizas No. 400249 con vigencia desde el día 30 de abril de 2016 hasta el 16 de enero de 2017 y No. 400329 con vigencia desde el día 16 de abril de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, suscrita con dicha compañía (folios 3- 8).

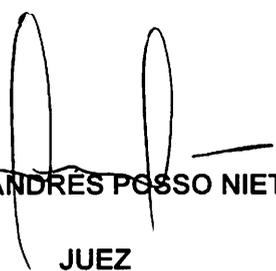
Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A.** a la compañía **Generali Colombia Seguros Generales hoy HDI Seguros S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al Representante Legal de la compañía **Generali Colombia Seguros Generales hoy HDI Seguros S.A.** ubicado en carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 de Bogotá al correo electrónico presidencia@hdi.com.co.
3. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.715.537** y tarjeta profesional No. **92.269** del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 80 del expediente.
4. El apoderado judicial de la demandada, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>127</u> DE:	<u>18 DIC 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>16 DIC 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>18 DIC 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00314 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARY OCAMPO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Rechaza solicitud de llamamiento en garanta.

El apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali - llama en garantía dentro del proceso a la compañía Mapfre Seguros de Colombia S.A.

Con relación a los requisitos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que el escrito debe contener el nombre del llamado o del representante, el domicilio del citado o la manifestación de que lo ignora bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado, así como los hechos y fundamentos de derecho de la petición, además de la dirección del llamante. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del llamado y su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"*

De la revisión hecha a la solicitud de llamamiento en garantía se evidencia que la petición no cumple con los requisitos formales que debe contener el escrito para su admisión, toda vez que al tratarse la entidad llamada de una persona jurídica, el medio idóneo para acreditar la existencia, representación legal y domicilio, es el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio principal de la

llamada de conformidad con las normas del código de Comercio¹, en concordancia con el artículo 82 y 85 del C.G.P. que exige aportar la prueba de la existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

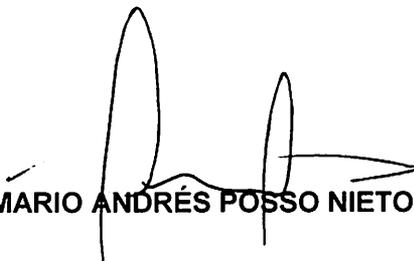
Adicionalmente, no aporta prueba si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual entre la parte solicitante y la entidad llamada, pues alude a que *"como quiera que el Municipio de Santiago de Cali, ampara esta clase de riesgos en la Póliza de Responsabilidad Civil, con la Compañía de Seguros Mapfre S.A. en la Póliza, es que se llama en garantía, para que en el evento que el Municipio llegue a ser condenado, pueda repetir contra la compañía..."*, sin especificar la póliza que menciona ni aportarla.

Así las cosas, el llamamiento en garantía referido será rechazado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Cali a la compañía Mapfre Seguros de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **KRISTHIAN VALENCIA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.062.067** y tarjeta profesional No. 312.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>122</u> DE: <u>18 DIC 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>16 DIC 2019</u> Santiago de Cali, <u>18 DIC 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>M.L.T.</u> YULY LUCÍA LÓPEZ TPIERO</p>

¹ El inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio establece: "para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

735

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00093 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANKLIN PEREZ CAMARGO
Demandado: RAMA JUDICIAL

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 18 de octubre de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia del 24 de enero de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127 DE: 18 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 DIC 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.